

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 169

Fecha Estado: 2/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120200019200	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIA SIENA PH.	ARACELLY ISABEL SALAZAR IBARRA	El Despacho Resuelve: ORDENA OFICIAR A INSTRUMENTOS PUBLICOS Y A EPS SURA	01/11/2022		
05266418900120200065900	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	PAULA ANDREA - ALZATE ESPINOSA	Auto que acepta sustitución al poder	01/11/2022		
05266418900120220058500	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER LTDA	JESUS ARMANDO LOPEZ MURCIA	Auto que pone en conocimiento INCORPORA NOTIFICACION Y AUTORIZA CORREOS PARA NOTIFICACION	01/11/2022		
05266418900120220078700	Ejecutivo Singular	JHON MARTIN - URIBE PASOS	URIBIENES PROPIEDAD RAIZ	Auto que libra mandamiento de pago	01/11/2022		
05266418900120220078700	Ejecutivo Singular	JHON MARTIN - URIBE PASOS	URIBIENES PROPIEDAD RAIZ	Auto que libra mandamiento de pago	01/11/2022		
05266418900120220088900	Ejecutivo Singular	RENTING COLOMBIA S.A.S.	ANA MARIA ARENAS AGUDELO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	01/11/2022		
05266418900120220089000	Ejecutivo Singular	JAIME DE JESUS ARANGO PALACIOS	ASTRID ELENA - VALENCIA GIL	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	01/11/2022		
05266418900120220089100	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S.	JAIME DE JESUS RESTREPO BONILLA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	01/11/2022		
05266418900120220089200	Verbal	ERIKA MARITZA - DIAZ RODRIGUEZ	GLORIA LUZ DARY CARDONA MONTOYA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	01/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 2/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2020 00192 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	U.R. Siena P.H.
DEMANDADO	Aracelly Isabel Salazar Ibarra Juan Guillermo López Restrepo
DECISIÓN	Incorpora solicitud y Ordena Oficiar

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Para los fines pertinentes se incorpora la solicitud de corrección del oficio N° 0654 del 5 de agosto de 2022 hecho por la parte actora y se accede a lo solicitado por la vocera, esto es, se ordena OFICIAR nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur con las correcciones señaladas por la parte.

Igualmente, en atención a la respuesta de EPS SURA al derecho de petición presentado por la parte actora, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA para que informe la empresa y/o persona jurídica o nombre del empleador, dirección y correo electrónico del señor Juan Guillermo López Restrepo C.C 98.772.634.

Librese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

YACB





Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Alonso López Cardona
DEMANDADO	Paula Andrea Álzate Espinosa
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00659-00
ASUNTO	Sustitución poder

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Confrontada la solicitud que antecede con los lineamientos establecidos por el artículo 75 del Código General Del Proceso, se acepta sustitución de poder presentada por el abogado ERICK HERNANDO RADA GONZALEZ. En consecuencia, se reconoce personería jurídica en el presente proceso a la abogada LUZ MARLENY GIRALDO VÉLEZ identificada con C.C. 43.079.302 y portadora de la T.P. 114.333 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad a las funciones conferidas mediante la sustitución al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

YACB





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Envigado, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00585 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Inmobiliaria Proteger S.A.S
DEMANDADO	William Erminzul Tobón Marín Jesús Armando López Murcia
DECISIÓN	Incorpora notificación y autoriza correo

Se allega las constancias de remisión de la notificación personal enviada al demandado Jesús Armando López Murcia, la cual se observa que fue efectivamente recibida y leída en la dirección de correo electrónico denunciada por la parte actora como la correspondiente al mismo; razón por la cual se entiende legalmente notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, y en vista de las constancias de intentos de notificación al demandado William Erminzul Tobón Marín con resultado negativo, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación en los correos electrónicos wiertoma@hotmail.com y williame.tobon@gmail.com reportados en datacrédito.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

YACB



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00787 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	John Martin Uribe Pasos
DEMANDADO	Alberto José Izaguirre Rojas e Irvirys Dioshenys Naranjo Ramírez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1281

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de John Martin Uribe Pasos, en contra **Alberto José Izaguirre Rojas e Irvirys Dioshenys Naranjo Ramírez**, por las siguientes sumas:

- \$2.429.260,00 correspondiente al canon del mes de enero de 2022.
- 2.429.260,00 correspondiente al canon del mes de febrero de 2022
- 2.429.260,00 correspondiente al canon del mes de marzo de 2022.
- \$4.858.520, por concepto de cláusula penal

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y tarjeta profesional No. 162.809 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00889 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Renting Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Ana María Arenas Agudelo
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Grupo Inmobiliario S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Ana María Arenas Agudelo**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Deberá informarse con precisión y claridad la formula o la manera para obtener esa reducción de los 1000 puntos a que hace referencia, respecto de los intereses moratorias fijados por la Súper Intendencia Financiera. Asimismo deberá indicar a la fecha, cual es la tasa de interés aplicable y obtenido una vez aplicada dicha reducción, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta los intereses fijados mes a mes por la SuperIntendencia Financiera de Colombia.
2. En atención a lo anterior, la parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, el sociedad Alianza SGP, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

3. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar la fecha en que se hace exigible la obligación, así mismo la fecha desde la cual inicial el cobro de intereses moratorios de conformidad con la literalidad del título valor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00890 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Jaime de Jesús Arango Palacio
DEMANDADO	Ernesto Córdoba Jiménez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Jaime de Jesús Arango Palacio**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Ernesto Córdoba Jiménez**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. En atención a lo anterior, la parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, el señor Juan David Arango Ochoa, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza.
2. Allegará la parte demandante copia del acta de partida de Bautismo, con su fecha de expedición actual.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

Alejandra Hotman Contreras

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00891 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Doris Eugenia Restrepo Mejía y Jaime Restrepo Bonilla
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Doris Eugenia Restrepo Mejía y Jaime Restrepo Bonilla**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar, la manera como realizó el cálculo de los intereses de plazo pretendidos para el cobro. Lo anterior teniendo en cuenta la regulación que existe por parte de la Súper Intendencia Financiera.
2. Aclarará las pretensiones 4,5 y 6 en el sentido de indicar en que parte del título quedo pactado el capital, el plazo, los rubros allí indicados y la fecha de exigibilidad de éstos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00892-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Erika Maritza Díaz Rodríguez
DEMANDADO	Gloria Luz Dary Cardona Montoya y Daniel José Valencia Valencia
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Erika Maritza Díaz Rodríguez, a través de apoderado judicial, en contra de Gloria Luz Dary Cardona Montoya y Daniel José Valencia Valencia, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde la parte demandada recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos a la misma, toda vez que no allegó la prueba correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU